ACTA DE SUSPENSIÓN
No.1

Clase de contrato:	CONTRATO DE INTERVENTORIA
No. de contrato:	CINT-335 2025(143149)
Contratista:	**TECNUMEC S.A.S**
Identificación:	Nit. 830018821
Objeto del contrato:	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, LEGAL, AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, AL CONTRATO DE OBRA RESULTANTE DEL PROCESO LICITATORIO CUYO OBJETO ES: "REALIZAR A MONTO AGOTABLE POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS CON FORMULA DE REAJUSTE POR CAMBIO DE VIGENCIA, LAS OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL LOCAL E INTERMEDIA Y DEL ESPACIO PÚBLICO PRIORIZADO EN LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C
Fecha de suscripción:	*30/10/2025*
Plazo de ejecución inicial:	10 meses
Fecha de inicio:	01/12/2025
Valor inicial del contrato:	$ **763.439.573**
Fecha de terminación inicial:	30 de septiembre de 2026
Suspensión N° 1	Cuarenta y cinco (45) días calendario
Fecha inicio suspensión No. 1	19 de enero 2026
Fecha terminación suspensión No. 1	04 de marzo de 2026
Fecha reinicio No. 1	05 de marzo de 2026
Nueva fecha de terminación:	15 de noviembre de 2026

Entre los suscritos, ANDREA MELISSA MORALES CANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.525.480 de Bogotá D.C, en su calidad de Alcaldesa Local, cargo para el cual fue designada mediante Decreto de nombramiento número 238 del 17 de julio de 2024, Acta de Posesión No. 252 del 18 de julio de 2024, con efectividad a partir de la misma fecha, quien actúa en nombre del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, en virtud de la delegación de la capacidad de contratar efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá según Decreto 238 de 2024; con base en lo dispuesto en el Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, el artículo 60 del Decreto Distrital 854 de 2001 y el Decreto 1082 de 2015, quien para efectos de este documento se designa como EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS de una parte, y por la otra, TECNUMEC S.A.S, identificado con NIT: 830018821representada legalmente por EMILIA ESTHER DE LA OSSA CONTRERAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 22.519.126, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento no encontrarse en las causales de

inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Ley y quien para todos los efectos legales se denomina EL CONTRATISTA, hemos acordado celebrar la presente SUSPENSIÓN N° 1 al contrato de interventoría No. CINT-335 2025(143149), previas las siguientes consideraciones:

1. Que el 28/11/2025 se suscribió contrato de interventoría No. CINT-335 2025(143149), con la empresa TECNUMEC S.A.S. la cual tiene objeto: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, LEGAL, AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, AL CONTRATO DE OBRA RESULTANTE DEL PROCESO LICITATORIO CUYO OBJETO ES: "REALIZAR A MONTO AGOTABLE POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS CON FORMULA DE REAJUSTE POR CAMBIO DE VIGENCIA, LAS OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL LOCAL E INTERMEDIA Y DEL ESPACIO PÚBLICO PRIORIZADO EN LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C", con un plazo de ejecución inicial de diez (10) meses.

2. Que el valor de este contrato es por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($763.439.573.00), el valor del contrato incluye el impuesto al valor agregado (IVA), impuesto de timbre, cuando a ello hubiere lugar y demás impuestos, tasas, contribuciones de carácter nacional y/o municipal y/o distritales legales, así como los costos directos e indirectos del mismo.

3. Que, el día 1 de diciembre de 2025, las partes suscribieron el Acta de Inicio del contrato de interventoría No. .CINT-335 2025(143149), con fecha de terminación inicial del 30 de septiembre del 2026.

4. Que el día 19 de enero de 2026 fue enviada a través de correo la solicitud de suspensión por medio de radicado BYR-SGI-125-066-2026 donde se recibe solicitud de suspensión por parte de CONTRATISTA **BYR CONSTRUCCIONES SAS**, identificado con NIT: 860028988-3 argumentando que para poder continuar con la ejecución del contrato es necesario realizar el estudio de tráfico:

 (…) Para dar atención a esta observación es necesario realizar conteos de tránsito en cada segmento vial, lo cual es viable en el periodo comprendido entre enero 26 a marzo 27 de 2026 en atención a información emitida por la Secretaria Distrital de Movilidad fecha considerada como periodos típicos para la toma de información primaria; aunque se reitera por parte del contratista que los TPD adoptados para la etapa de Diagnóstico y Diseños se encuentran acorde a la normatividad vigente.

 Que para realizar la toma de información primaria el contrato de obra no cuenta con los precios unitarios pactados para este fin, por lo tanto, deben ser aprobados antes del inicio de la actividad; si bien en el presupuesto de la etapa de diagnósticos se considera un rubro para especialista de tránsito, este no cubre los modeladores, el personal auxiliar para conteos, procesamiento de la información etc.

 Que, para realizar los conteos, los procesamientos de información, elaborar y obtener aprobación del informe de TPD, las empresas especializadas en actividades de tránsito y transporte solicitan un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario.

 Con base en los requerimientos y/o observaciones anteriormente enlistadas cualquier modificación de los diseños propuestos por el contratista afectan productos entregables como el presupuesto detallado de obra, cronograma (PDT) y demás actividades que dependen de la priorización de los tramos a intervenir con el recurso económico disponible en el contrato del asunto. (levantamiento de actas de vecindad, reuniones de inicio, radicación y aprobación de PMT, visitas de reconocimiento con las ESP. Etc.).

En cumplimiento de las obligaciones contractuales, se identificaron quince (15) segmentos que para su intervención se requiere aprobación previa del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural IDPC.

Para obtener la aprobación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultura IDPC, el contratista de obra radico la respectiva solicitud bajo el No 2025110113092 del 11 de diciembre de 2025; solicitud que a la fecha aún se encuentra en trámite.

5. Que en consecuencia de los fundamentos expuestos por el contratista de obra , la solicitud fue valida por con el contratista de interventoría TECNUMEC SAS, identificado con NIT: 830018821-0, mediante comunicado No REG-FDLBU-335-2020-0074 remitio concepto de viabilidad de suspensión del contrato de obra 327-2025-COP (142091), como resultado de ello, y teniendo en cuenta que la suerte del contrato de obra lo surte el contrato de interventoría, se hace necesario realizar la suspensión al contrato de interventoría CINT-335 2025(143149), por el mismo término de la obra es decir, por un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a petición del área de infraestructura dejando como fecha de finalización el 15 de noviembre de 2026.

6. Que con miras a verificar la viabilidad jurídica y el alcance de la presente modificación contractual, es necesario avocar el concepto C-827 de la Agencia Nacional de Contratación Pública: Colombia Compra Eficiente, de la siguiente manera:

> *(…) La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público (…)*

7. Que el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, señala que: ". *-De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

8. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

9. Que de forma adicional la Ley 80 de 1993, ha proscrito y dotado a las entidades estatales de medios para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, tal es el caso de lo reglado en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 que señala: "*Los contratos que celebren las entidades Estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley*". Complementando lo anterior, el Código Civil establece:

 a. *Art 1494. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o*

convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

b. Art 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

10. Que la Ley 80 de 1993 en su Artículo 14º el cual señala: *"… De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado…".* –se destaca-

11. Que para el caso que nos atañe con fundamento en las normas citadas se entiende que los contratos, incluidos los estatales se forman por la voluntad de los contratantes y así mismo pueden modificarse, en consecuencia, al tratarse esta de una modificación que cuenta con el consentimiento de las partes, puede adelantarse lícitamente, habida cuenta la intención de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios a cargo de la entidad estatal y de sus contratistas.

12. En ese mismo sentido, es de resaltar que esta modificación contractual se lleva a cabo en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, habida consideración concurre el consenso de las partes para suscribir la presente modificación, encontrando en esta institución jurídica, un mecanismo jurídico - legal para asegurar la satisfacción de las necesidades de la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

13. Que para esta entidad le es permitido realizar las modificaciones bajo el postulado de autonomía de las partes donde, de común acuerdo podrán adicionar, prorrogar o terminar anticipadamente la ejecución del contrato, así como incluir modificaciones o ajustes a las condiciones contractuales pactadas inicialmente, siempre que no se causen perjuicios en la entidad y sean procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

14. Que, en virtud de lo expuesto, el Fondo de Desarrollo Loca de Barrios Unidos considera procedente la suspensión del contrato de Contrato de interventoría No. CINT-335 2025(143149), en razón a las razones expuestas anteriormente, lo cual hace imposible la ejecución contractual durante el periodo solicitado.

15. Que dicha situación no constituye un incumplimiento del contrato, sino que se reconoce como una suspensión temporal de las obligaciones a solicitud de la contratista, sin que se apliquen penalizaciones.

En mérito de lo anterior las partes,

ACUERDAN

CLAUSULA PRIMERA. – Suspender la ejecución del Contrato de interventoría No. CINT-335 2025(143149); por un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, desde el 19 de enero de 2026 hasta el 4 de marzo de 2026.

PARAGRAFO: La reactivación del contrato será el 5 de marzo de 2026.

CLAUSULA SEGUNDA. – La fecha de terminación del contrato de interventoría No CINT-335 2025(143149), será el 15 de noviembre de 2026.

CLAUSULA TERCERA. - El contratista se compromete a ampliar la vigencia de las garantías con la nueva fecha de terminación del contrato, documentos que deberá entregar al Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos – FDLBU, dentro de los tres (3) días siguientes al reinicio del plazo.

PARAGRAFO: En caso de incumplimiento, la entidad contratante podrá gestionar directamente ante la aseguradora la ampliación o ajuste de las pólizas, y el valor que ello implique será descontado de los saldos a favor del contratista, sin que ello exima al contratista de sus responsabilidades contractuales

CLAUSULA CUARTA. - Los demás términos y condiciones del Contrato de interventoría No CINT-335 2025(143149) permanecen vigentes.

Para constancia de lo anterior se firma por las partes a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veinte seis (2026).

Para constancia de lo anterior se firma por las partes a través de la plataforma electrónica SECOP II.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN FÍSICA, NI FIRMA

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y el concepto firmado el 2 de enero de 2018 por Colombia Compra Eficiente respecto a "contrato electrónico, firma electrónica y validez de los documentos del SECOP II", el presente documento se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable.

Proyecto: Luisa Fernanda Botero / Abogada Contratista FDLBU